

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: OFELIA ORTIZ OLIVO
RAD NO. 13-760-40-89-001-2023-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que el señor MANUEL ANTONIO GARCÍA ROMERO instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora OFELIA ORTIZ OLIVO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2023.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 11 de diciembre de 2023, y la demandada, señora OFELIA ORTIZ OLIVO, fue notificada de conformidad con el Art. 301 del C.G.P, esto es, en fecha 30 de enero de 2024 envió email al correo electrónico institucional de esta judicatura, mencionado el mandamiento de pago y manifestando que se daba por notificada del proceso. Ese mismo día, vía correo electrónico se le remitió el mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

De esta manera a fecha 19 de febrero de 2024, se tiene que feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de la ejecutada OFELIA ORTIZ OLIVO, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023, y en favor de la parte demandante, señor MANUEL ANTONIO GARCÍA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$146.195), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CINCO: UNA vez aprobada o modificada la liquidación del crédito correspondiente, entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales a que haya lugar, hasta la concurrencia del valor del crédito, y las costas, y de haber excedente entréguese el mismo a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4eaf3fbf87b865255330a719e72bd813081dd6d1a55fdbbad6bd5be1fb4aa3**

Documento generado en 19/02/2024 12:07:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>